------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. José Luis Pasutti, y los Dres. Fernando S. L. Royer y Daniel A. Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., R. c/ T. D. O. SA s/ Dif. de Hab. e Indemn. de Ley"** (Expte. Nº 23243-C-2013). Según el sorteo practicado a fs. 331 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Pasutti y Rebagliati Russell.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es formalmente admisible el Recurso de Casación?, **SEGUNDA**: ¿Es procedente? y **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia condenó a T. D. O. SA a abonar al actor la suma de $ 449.322,83, con más intereses. A su vez, ordenó la entrega del certificado previsto en el art. 80, LCT, impuso las costas a la demandada vencida, reguló honorarios, ordenó que se oficie a la AFIP (art. 46, Ley 25345) y que se ponga en conocimiento de lo resuelto al Sistema Único Laboral dependiente de la ANSES (fs. 223/231 vta.).----------

------ I.1.b.- La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew revocó en todas sus partes la sentencia apelada. En consecuencia, rechazó la demanda promovida, impuso las costas de ambas instancias al accionante vencido, adecuó los honorarios regulados en Primera Instancia y reguló los correspondientes a la Alzada (fs. 255/266 vta.).----------

------ I.1.c.- A fs. 271/291 vta. el actor interpuso casación con fundamento en las causales previstas por el art. 291, incs. "d" y "e" del CPCC.----------

------ En el ap. I individualizó el objeto de su presentación, en el II puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (término y lugar de interposición, domicilio y depósito) y en el III relató antecedentes del proceso (demanda, contestación, prueba, sentencia de Primer Grado, apelación y sentencia de Cámara).----------

------ En el ap. IV fundó las causales articuladas. Comenzó por la denuncia de arbitrariedad. Aseveró que no existe prueba que acredite que percibió una indemnización por despido, ya que jamás la cobró. Afirmó que el argumento de la Cámara es dogmático y carece de sustento legal. Invocó que en todo momento trabajó como chofer bajo estricta subordinación y dependencia y que prueba de ello es que en el concurso de la accionada reclamó un crédito laboral. Criticó que se mencione que pretendió verificar un crédito con sustento en un contrato de explotación. Dijo que, en verdad, se declaró inadmisible una solicitud por ausencia de mandato suficiente, lo que implica que él no la efectuó. Puntualizó que solo otorgó una carta poder laboral, hábil para reclamar por créditos laborales.----------

------ Invocó que la sentencia prescindió de elementos relevantes para la solución del caso, citó hechos inexistentes, contrarió la doctrina sentada por este Cuerpo, desvirtuó la esencia del principio de primacía de la realidad y neutralizó su fin tuitivo. Esgrimió que no se tuvieron en cuenta los testimonios colectados ni la sentencia del concurso.----------

------ Señaló que el fallo controvierte la doctrina legal vigente respecto del principio de primacía de la realidad. Dijo citar lo resuelto por este Tribunal, mas no individualizó el precedente. Argumentó que no se premian argucias sino que se está a la realidad de los hechos. Afirmó que fue un empleado que no tenía poder de modificar horarios, itinerarios, vehículo, ni ninguna otra condición de trabajo. Sostuvo que al no respetarse los lineamientos de la primacía de la realidad se violan los arts. 14, 21, 22 y 23 de la LCT.----------

------ A continuación invocó que la sentencia incurre en contradicción. Señaló que el Dr. López Mesa dijo que procede imponer las costas de ambas instancias a la accionante, para luego condenar a la actora.----------

------ Por su parte, en el ap. V definió el alcance de la impugnación, en el VI reservó caso federal, en el VIII denunció que lo resuelto le genera un gravamen y en el X formuló petitorio.----------

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes (art. 296, Ley XIII, N° 5; fs. 307/vta.), se presentó a fs. 309/312 el actor y ratificó en todos sus términos el recurso interpuesto. A fs. 313/318 lo hizo la demandada, quien solicitó se rechace la casación incoada, con costas.----------

///

------ I.3.- A fs. 320/321 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Opinó que la Cámara efectuó una adecuada valoración de la prueba, señaló que para que la impugnación sea eficaz debió precisar qué normas de prueba se violentaron y dijo que es insuficiente el desarrollo de los argumentos del recurrente. Puntualizó que recién en sentencia se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad y propició se rechace el recurso intentado.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ La casación en examen satisface mínimamente los requisitos de admisibilidad formal exigidos por el código adjetivo. Es que, pone en evidencia que la perspectiva de la Cámara rodea la esencia del derecho del trabajo mas no analiza la situación de hecho a través del prisma de sus principios esenciales y con ello es suficiente.----------

------ En efecto, frente a un claro contexto de desequilibrio, un trabajador dependiente desde el origen de la relación, en situación de hipo-suficiencia negocial respecto de la demandada, que merece un tratamiento desigualitario para alcanzar una justicia igualitaria, la Alzada omitió ponderar, en su cabal dimensión, principios básicos del derecho laboral, como el principio protectorio y el de primacía de la realidad.----------

------ El principio protectorio posee consagración constitucional (art. 14 bis, CN) y ha sido conceptualizado como el “criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente de una de las partes: el trabajador” (BRITOS, Alfredo Juan Manuel, *Los principios del procedimiento laboral*, La Ley Online AR/DOC/1928/2012).----------

------ Una de las reglas que de él se derivan es la del *in dubio pro operario*. Esta constituye un criterio de interpretación de las normas jurídicas laborales y de la apreciación de la prueba desarrollada en el procedimiento laboral. Así el art. 9 LCT, reformado por la ley 26428, positivizó el regreso a la aplicación antigua de la regla de la norma más favorable a la prueba (BRITOS, Alfredo Juan Manuel, *Los principios del procedimiento laboral*, La Ley Online AR/DOC/1928/2012).----------

------ Por su parte, el principio de primacía de la realidad se aplica en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, hay que dar primacía a la verdad de los hechos sobre las apariencias

///

que presentan las formas (DUARTE, David, *La primacía de la verdad en el Derecho del Trabajo*, La Ley Online AR/DOC/2525/2008).----------

------ La sentencia cuestionada desaplica ambos principios. Valora con énfasis la prueba que perjudica al actor y nada dice de la que lo beneficia.-----

------ En el curso del proceso se logró acreditar que el vínculo entre el actor y la demandada en nada varió a partir del 01/07/1997.----------

------ Son categóricos los dichos de los testigos de fs. 123/125. Preguntado el Sr. H. F. D. sobre la modalidad de trabajo a partir del año 1997, dijo que "siguió el mismo sistema anterior al año 1997, como se venía desempeñando antes, con la misma modalidad" (fs. 123, 3ª pregunta). Relató que era la parte operativa de tráfico de la empresa la que indicaba al actor todos los itinerarios y horarios y sostuvo que "siguió bajo relación de dependencia según la libreta de trabajo que consta el ingreso en el año 1997, y la remuneración era todo plata en negro, porque no le hacía firmar recibos ni nada" (fs. 123 vta., preguntas 5ª y 6ª).----------

------ A su turno, el Sr. R. O. C., expresó que antes y después de 1997 el actor trabajó para la empresa como chofer, que los itinerarios y horarios los indicaba el jefe de tráfico de D. O. y que el actor no trabajó a las órdenes de ninguna otra persona jurídica aparte de la demandada. Dijo que él estuvo seis meses después de la firma del contrato "y las relaciones eran siempre las mismas. En lo que respecta a la relación laboral para mi no hubo cambios" (fs. 124/vta., preguntas 5ª, 6ª y 8va).----------

------ Finalmente, el Sr. L. A. C. ratifica que era tráfico de D. O.quien indicaba horarios e itinerarios, como así también los francos del actor (fs. 125, preguntas 3ª y 6ª).----------

------ Y, nada dijeron los jueces de Cámara de ninguno de estos testimonios.--

------ Tampoco ponderaron que C. S.A., C. d. E. P., informó que el actor concurrió "para realizar el examen psicofísico para la realización y/o renovación de la Licencia Nacional Habilitante para la conducción de Transporte público de pasajeros", *por cuenta y orden de Ttes. D. O. S.A., T. P. S.A. y Ttes. D. O. S.A. U.T.E.*, en fecha: 01/10/96, 21/11/97, 26/11/98, 26/11/99, 14/11/00, 15/09/04, 17/08/05, 14/07/06, 21/08/07 y 28/07/08 (fs. 128).-

///

------ Estos datos se condicen con lo informado por el Departamento de Control Psicofísico de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, quien añadió que “Al momento del último examen psicofísico realizado con fecha 28/07/2008 el Sr. C.declaró como empleador a la empresa de transporte D. O. S.A.”, sin que la base de datos registre información histórica al respecto (ver fs. 130/132).----------

------ Se suma que en la Libreta de Trabajo de Transporte Automotor de Pasajeros figura como “empleador” Transportes D. O. SA (ver documental reservada).----------

------ Todo ello indica que la relación laboral iniciada el 1/10/1984 en nada varió el 01/07/1997.----------

------ Frente a esta evidencia, la sentencia recurrida aparece como injusta e inequitativa, lo que descalifica el fallo. La solución es notoriamente disvaliosa. Convalida el entramado jurídico construido por quién podía imponer su capacidad negocial y omite ponderar su reflejo en la realidad concreta. Es que, como dije, se probó que sea bajo la figura de una estricta relación de dependencia o la de un contrato de explotación comercial, la dinámica del vínculo entre el actor y la demandada se mantuvo intacta desde el año 1984 hasta que concluyera.----------

----- Así, la presunción legal regulada por el art. 23 de la LCT, dispone que: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por la circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.----------

------ Y la demandada, nada probó en contra de la figura del contrato de trabajo.----------

------ La equidad rectifica la injusticia que se produce en un caso singular por la aplicación rigurosa de la norma positiva, que considera a la justicia bajo el esquema genérico y abstracto de la norma general. De este modo busca legitimar sus decisiones mediante la invocación de principios que, al adecuarse a cada caso concreto, otorgan la solución de equidad necesaria para que la función judicial no se transforme en arbitraria (GRISOLIA, Julio Armando,

///

Fallar con equidad: un desafío permanente, La Ley Online: AR/DOC/2387/2011).----------

------ La equidad está expresamente consagrada en el art. 11 de la LCT y posibilita que el juez laboral cuando tiene que decidir la controversia, no se convierta en un “esclavo” de la letra de la ley, que pueda llevarlo a aceptar como correcto y formal el *summum ius, summa iniuria*, como si éste constituyera el medio obligatorio de preservar los valores de la justicia. Ante la posibilidad de una solución “disvaliosa” de una situación por aplicación “estricta de la norma”, el legislador concede al juez laboral la facultad de apartarse de la letra, no como un acto de arbitrariedad, sino como presupuesto para aplicar el espíritu de la ley (no sólo su letra) o de una mayor jerarquía, a fin de lograr una solución más justa y armónica (GRISOLIA, Julio Armando, *Fallar con equidad: un desafío permanente*, La Ley Online: AR/DOC/2387/2011).----------

------ Constituye un deber moral de los jueces laborales buscar la verdad en sustancia por encima del rigor de las formas, y la sentencia cuestionada no trasluce esta visión.----------

------ El principio protectorio, la igualdad, la equidad y el debido respeto a la dignidad del trabajador, respaldan la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia y descalifican lo resuelto por la Cámara. La injusticia que genera la sentencia recurrida es grave.----------

------ Y, si partimos del presupuesto de que administrar justicia es la misión específica de los jueces, y que éstos son la “justicia viva y personificada” (los hacedores de la justicia en el caso singular), también habremos de convenir que justicia significa la recta determinación de lo justo en concreto. El pronunciamiento —suficientemente fundado en derecho— debe representar además la solución justa al caso concreto (GRISOLIA, Julio Armando, *Fallar con equidad: un desafío permanente*, La Ley Online: AR/DOC/2387/2011).----------

------ La solución a la que arriba la Cámara es dogmática, omite ponderar prueba relevante que exige una respuesta diferente y requiere al empleado un estándar de buena fe que no reclama al empleador. Así, la sentencia cuestionada merece el calificativo de arbitraria y no se sostiene como pronunciamiento jurisdiccional válido. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

///

------ I.- El Dr. Royer sintetizó los argumentos esgrimidos en el recurso en examen y los antecedentes del caso que resultan relevantes. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no incurra en reiteraciones, por lo que remito a la lectura del apartado I del voto que me precede.----

------ II.- En ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, para dar respuesta a la primera cuestión propuesta, examinaré la admisibilidad del recurso interpuesto. Ello, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ Como es sabido, en nada afecta a este reexamen la resolución N° 98/SRE/2013 (testimonio de fs. 307/vta.) porque no opera de modo preclusivo, esto es, no cierra al Tribunal la posibilidad de análisis posterior. Es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (conf.: STJCh., SD N° 08/SRE/2010, con cita de SD Nº 3/95, 16/90, 16/SRE/98; 6/SRE/99 y 19/SRE/99).----------

------ III.- *Autosuficiencia*.----------

------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ La casación en examen no relata antecedentes medulares del proceso. Es escueta y parcial la reseña de la contestación de demanda (confrontar fs. 276 2do. párr./vta. con fs. 22/27). No detalla la prueba producida, informa la no concretada y solo genéricamente dice que su parte presentó prueba documental y produjo testimonial e informativa (fs. 276vta., 2do. párr./277, 1er. párr.). Para dar algún ejemplo, no identifica los elementos ponderados por la Cámara (fs. 75/77, 78/82, 86 y sgts., 89 y sgts. y 185 vta. pto. 21), ni individualiza la prueba que pretende hacer valer. Así, no precisa los testimonios colectados (fs. 123/125) ni relata las razones dadas al rechazar la verificación requerida en el concurso preventivo de la demandada, las que excedían la insuficiencia del poder acompañado (ver fs. 169 vta., 2do. y 3er. párr.).----------

///

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, máxime cuando lo que se denuncia es una absurda valoración de la prueba. Y, sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarla.---------

------ IV.- *Crítica*.----------

------ El recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, esto es, debe refutar todos y cada uno de sus fundamentos. Esta crítica se encuentra ausente en la casación en examen, ya que no rebate de manera eficaz varias razones dadas por los Jueces de la instancia antecedente. Me limitaré a individualizar las más relevantes.---

------ El Magistrado que votó en primer lugar dijo:----------

------ 1) “el actor de autos inequívocamente y en condiciones de absoluta libertad y estando preservada su libertad de exteriorización de la voluntad, *admitió dos veces la finalización del contrato de trabajo*, no pudiendo luego pretender volver a cobrar una indemnización derivada de él” (fs. 257 vta., 4to. párr.);----------

------ 2) “…*puso en ejecución, durante doce años*, ese contrato comercial sin exteriorización de disconformidad alguna…se trata de *derechos libremente disponibles*…Quien *se desvincula acordadamente en sede administrativa, sin invocar ni probar vicios sustanciales de su voluntad ni estafas procesales*, no puede luego volver sobre sus propios actos anteriores, para reclamar derechos fenecidos en ese acto consensual homologado” (fs. 257 vta., 5to. y 6to. párr.);----------

------ 3) “…el aquí accionante ha manifestado una cosa y hecho otra… en dos aspectos centrales, axiales, definitorios de la relación laboral que diera origen a esta causa: 1°) al *aceptar* una indemnización por despido en un acuerdo conciliatorio homologado en sede administrativa; y 2°) al *presentarse* en el concurso preventivo de la accionada para verificar un crédito basando el reclamo en el contrato comercial que luego impugnara” (fs. 261, 2do. párr.);----------

------ 4) “El Sr. Juez de grado ha *extralimitado* palmariamente el radio de giro del *principio protectorio*…” (fs. 261 anteúltimo párr.).----------

///

------ No efectúa el recurrente una crítica directa, concreta y razonada de cada uno de estos argumentos. No cuestiona que admitió la finalización de la relación laboral o que aceptó una indemnización. No refuta que el tema en debate involucra derechos libremente disponibles ni que debió invocar y probar vicios sustanciales de voluntad.----------

------ Debo precisar que se le imputó *admitir la finalización del contrato de trabajo*, hecho que, al igual que la suscripción en sede administrativa de un convenio conciliatorio, es independiente del cobro o no de la indemnización pactada. La crítica se restringió a cuestionar este último aspecto, sin decir palabra sobre la admisión esgrimida o los efectos que se le adjudicaran (ver fs. 289).----------

------ Debo decir también que, en lo relativo a la solicitud de verificación de créditos y las consecuencias que se le atribuyen, la crítica no es concreta ni frontal. No identifica ni se hace cargo de razones que fundaron el rechazo del crédito que exceden el déficit en la instrumentación del poder (ver fs. 169 vta., 2do. y 3er. párr.). Además, solo como efecto indirecto afirma no haber efectuado la petición, más no asevera no haber dado la instrucción.----------

------ Sumado a ello, tampoco cuestiona la cita y aplicación que el Dr. López Mesa hizo de los arts. 953 y 1198, CC (fs. 258 vta., 2do. párr.), las exigencias de la buena fe (fs. 258 vta., último párr./259 vta., 1er. párr. y fs. 261 vta., 4to. párr./263 vta., 3er. párr.) o del art. 63, LCT (fs. 259 vta., 2do. y 3er. párr.; ver también fs. 260, 2do. párr.).----------

------ Lo mismo ocurre con las razones dadas por el Magistrado que votó en segundo lugar. Nada dice el recurso del efecto atribuido al acto extintivo del contrato laboral, o a la promoción en esa sede de una acción judicial de cumplimiento de ese convenio (fs. 264 vta. último párr./265, 3er. párr.). Tampoco cuestiona la denunciada afectación de la seguridad jurídica (fs. 265 vta., 3er. párr.).----------

------ Se suma a ello que no se pronuncia sobre cada una de las constancias documentales en las que el Dr. Velázquez basó su posición (fs. 75/vta., 86 y sgts., 89 y sgts., 185 vta. pto. 21, 78/82 y 75/77; ver fs. 264 vta. último párr./265, 4to. párr.).----------

------ Y, si no se destruye la prueba valorada y su interpretación, de nada sirve afirmar que no fueron tenidos en cuenta testimonios que no se individualizan. Tampoco resulta útil invocar los argumentos favorables de la sentencia recaída

///

en el concurso preventivo, sin hacerse cargo de las restantes razones dadas al tiempo del rechazo del crédito pretendido.------

------ Ya dije que son inoperantes los planteos que se limitan a una impugnación parcial, esto es, someten a la crítica a una o algunas de las razones expuestas sin hacer lo propio con otras decisivas. Ello, convierte en inoficiosa la vía de gravamen, toda vez que, en tales condiciones, entrar el juez del recurso al examen de los motivos criticados importaría un laboreo meramente académico prohibido a la jurisdicción, desde que cualquiera que fuese el resultado de dicho examen, el fallo recurrido habrá de mantenerse incólume, montado sobre sus consideraciones tácitamente consentidas y, por tanto, firmes, susceptibles por decisivas para, por sí solas, abastecer la sentencia impugnada (conf.: STJCh., SD N° 23/SRE/02; SI 66/SRE/09; CSJN, 10/12/97, “V., A. B. c/ Dirección General Impositiva s/ Repetición”; Fallos, 187:444; 191:81; 253:181; 315:2906; 318:2328).----------

------ V.- *Norma violada*.----------

------ Sumado a lo que ya dije, el recurso omite indicar cuál es la norma violada, errónea o falsamente aplicada (conf.: STJCh., SI N° 02/SRE/10; 56/SRE/09; 22/SRE/09, entre muchas otras).----------

------ Si se denuncia un absurdo en la valoración de la prueba (fs. 290, 2do. párr.) debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido (conf.: art. 292, inc. “a”, Ley XIII, N° 5; este Cuerpo SI N° 51 y 54/SRE/01, 124 y 141/SRE/04, 01/SRE/05, 56/SRE/09 y 45/SRE/10).----

------ La Corte Nacional ha expresado que no tienen respaldo en la doctrina de la arbitrariedad los agravios que solo traducen, en definitiva, el desacuerdo con la valoración de la prueba documental, de testigos, de informes y confesional realizada por el *a quo* (conf.: CSJN, “Cristaldo Martinez, Pura c/ C. Viviendas Integrales S.A.”, LL, 1986-B, 632, J. Agrup., caso 5617).----------

------ En el caso, la crítica del casacionista se restringe a discrepar con el modo en que los Camaristas valoraron la prueba. Es que, no rebate los elementos ponderados por los Jueces, de hecho no los analiza. Tampoco explica por qué poseen mayor relevancia los testimonios que pretende hacer prevalecer o de qué modo contrarrestan los documentos ponderados, ni siquiera precisa su contenido. Además, invoca a su favor una sentencia de la que solo identifica una porción de su desarrollo argumental.----------

///

------ En ese contexto, debe recordarse que la evaluación de la eficacia probatoria compete en principio a los jueces de grado por tratarse de cuestiones circunstanciales, extrañas al menester propio de la casación.--

------ VI.- *Arbitrariedad*.----------

------ Tenemos dicho que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un *apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso* o una *absoluta carencia de fundamentación*” (conf.: STJCh., SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), “...es de *carácter estrictamente excepcional* y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCh., SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre muchas otras).----------

------ En tal sentido, los razonamientos que expone el libelo recursivo no logran demostrar el absurdo invocado. Constituyen simplemente la aserción de una solución distinta y el desacuerdo con la dada, más no la denuncia de violación o de errónea aplicación de norma alguna del código adjetivo o de las leyes de fondo que resulte de aplicación al *sub examine*.----------

------ Solo a mayor abundamiento, atento la posición asumida por el colega que me precede en el voto, quiero decir que considero que la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundada, no solo en jurisprudencia y doctrina sino en normas concretas y en el análisis específico de circunstancias de hecho probadas en el curso del proceso.--

------ La posición que propicia el Juez de Primera Instancia genera la inconsistencia de poner en jaque la causa que justificó el despacho de una ejecución judicial decidida por el mismo Juez (fs. 88/99). Además, el actor contó con asesoramiento letrado propio en cada uno de los actos que se le endilgan (ejecución judicial del convenio de desvinculación homologado en sede administrativa y verificaciones de créditos, tanto laborales como derivados del contrato de explotación, ante el concurso preventivo de la ex

///

empleadora), y nada dijo de gran parte de esas circunstancias de hecho ni de las consecuencias que le atribuyó la Alzada.-----
------ Esta situación constituyó un agravio expreso de la demandada en su apelación ordinaria (fs. 235/244), circunstancias de hecho que fueran reiteradas ante esta sede en su memorial de fs. 313/318.----------

------ Por lo demás, el Procurador General también descartó la presencia de la arbitrariedad pretendida (fs. 320/321 vta.).----------

------ VII.- *Contradicción*.----------

------ Siguiendo al maestro Carrió señalamos en varias ocasiones que una sentencia incurre en contradicción ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos. Dijimos también que se configuraba la causal ante la presencia de contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva (conf.: STJCh., SI N° 68/SRE/03).----------

------ La porción de la sentencia a la que el recurrente le adjudica el defecto no es contradictoria sino todo lo opuesto, concordante (ver fs. 290 vta., 3er. párr.). Es que, decir que corresponde imponer las costas de ambas instancias a la *accionante* es absolutamente compatible con la decisión final de condenar a la *actora* por tal concepto.----------

------ Si se recurre a la lectura de la sentencia se advierte que, en un párrafo distinto al citado por el casacionista, el Dr. López Mesa señaló que correspondía imponer las costas a la “accionada, que ha sido vencida” (fs. 264, 7mo. párr.). Sin embargo, es evidente que se incurrió allí en un error material, ya que esa mención se contrapone con los restantes razonamientos desarrollados (fs. 264, 3er., 4to. y 5to. párr., fs. 266, 8vo. párr. y fs. 266 vta., 8vo. párr.) y la demandada no resultó vencida sino que, por el contario, triunfó en este proceso.----------

------ VIII.- En consecuencia, me encuentro frente a un recurso que resulta ineficaz como instrumento de descalificación del resolutorio atacado. Y, la propia naturaleza del remedio extraordinario veda la actuación de oficio del Tribunal para suplir las falencias de los recurrentes; “... la buena estrategia impugnatoria viene desde las instancias de grado. Ningún recurso puede ser un desplante... La carga se afina… y se hace más cualificada en el registro de la

///

Casación...” (MORELLO, Augusto M., *La Casación*, Abeledo-Perrot, 1993, pág. 157).----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de la casación interpuesta por el actor. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**:----------

------ I.- Me toca dirimir la disidencia existente entre los colegas pre-votantes respecto de la admisibilidad formal del Recurso de Casación interpuesto por el actor a fs. 271/291 vta. Su contenido ya fue reseñado por el Dr. Royer, quien también sintetizó los antecedentes del proceso, por lo que resulta innecesaria su reiteración.----------

------ II.- Adelanto mi coincidencia con las conclusiones que propone el Dr. Pasutti.----------

------ En efecto, del análisis exhaustivo de la casación interpuesta, advierto que no satisface requisitos básicos para su procedencia. Es que, como fundaré seguidamente, no es autónoma, no contiene una crítica concreta y razonada de lo resuelto y los argumentos esgrimidos no logran demostrar la arbitrariedad y contradicción que se le endilgan al fallo en crisis.--------

------ Ciertamente, no debió sortear el previo análisis de admisibilidad. Sin embargo, no es tarde para reeditar ese examen por ser la resolución de fs. 307 y vta. una providencia de trámite. En efecto, en más de una oportunidad señalamos que recién en el momento de dictar sentencia definitiva se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto (conf. STJCh., SD 04/SRE/2011, 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99; 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10 entre otras).-

------ III.- Es sabido que la técnica recursiva empleada por la parte es de vital importancia para excitar la jurisdicción. Esta carga se afina en la senda extraordinaria porque la competencia es excepcional, lo que impide suplir los déficits del recurrente.----------

------ En este caso, la lectura del recurso no permite conocer elementos esenciales del trámite. Es decir, no contiene un relato preciso y detallado de la prueba incorporada al proceso. No individualiza la valorada por el Dr. Velazquez (ver fs. 264 vta./265 e instrumentos que valora de fs. 75/77, 78/82, 86 y sgts. 89 y sgts. y 185 vta.), la que no solo debía identificar sino también ponderar. Finalmente, tampoco describe la que pretende hacer valer (fs. 290,

///

3er. párr., testimonios y sentencia del concurso).----------

------ Así, incumple con el requisito obligatorio de la autosuficiencia ya que, en el contexto de los agravios expuestos, los que involucran la valoración que se hizo de la prueba, la casación impide que su lectura haga innecesaria la del expediente. Esto es así, pues, para arribar a cualquier conclusión es ineludible examinar la totalidad de la prueba producida, la que, en consecuencia, debió ser reseñada con precisión.-----

------ El defecto apuntado imposibilita que al leer la casación se comprenda el caso y dimensione el agravio. Y, sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarla.----------

------ IV.- Sumado a ello, el recurrente no cumplió con el deber de desarrollar una crítica frontal, puntual y total de las razones dadas por la sentencia cuestionada.----------

------ Es criterio reiterado que el impugnante debe rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (conf.: STJCh., SI 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08 y 57/SRE/09, entre otras).----------

------ La exigencia del rebatimiento *total* de la sentencia se explica “porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme” (SAGÜÉS, Néstor P. “Recurso Extraordinario”, tomo II, pág. 357).----------

------ El casacionista no se hace cargo de diversas razones dadas por los Jueces de Cámara (contrastar tratamiento de la cuestión planteada, fs. 256 anteúltimo párr./265 vta., con la fundamentación específica del recurso, ap. IV “FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN: Arbitrariedad”, fs. 288 vta. último párr./ 290 vta. anteúltimo párr.).----------

------ Asimismo, no cuestiona fundamentos del Magistrado que votó en primer término que refieren a: su admisión de la finalización del contrato de trabajo, las condiciones en las que lo hizo, el carácter de los derechos involucrados, su conducta posterior y los efectos que genera, o el límite de su pretensión (no invoca vicios sustanciales ni estafas procesales). Tampoco rebate de manera

///

eficaz que se le atribuyera aceptar una indemnización por despido o presentarse a verificar en el concurso preventivo de la demandada.----------

------ A su vez, no critica la conclusión que refiere que el Juez de grado se extralimitó en la aplicación del principio protectorio, ni la cita y aplicación de los arts. 953 y 1198, CC y 63, LCT.----------

------ Además, no se hace cargo de ninguna de las piezas documentales que individualiza el segundo voto. Tampoco respecto de los efectos que le atribuye al hecho de que promoviera en sede laboral una acción judicial en reclamo del cumplimiento de lo convenido en el acuerdo de desvinculación.----------

------ Su crítica es francamente parcial, pues pretende demoler lo resuelto haciendo prevalecer prueba testimonial que no detalla ni explica por qué debe predominar sobre los documentos citados en apoyo de lo decidido. Invoca a su favor una sentencia que valora en forma parcial, sin destruir todas sus razones. El modo de argumentar es indirecto y, por lo tanto, débil.----------

------ No bastan las meras discrepancias subjetivas. Demostrar el error exige analizar toda la línea argumental de la Cámara, recoger y rebatir cada una de sus razones, examinar y destruir toda la prueba ponderada. Si eso no se hace, no se logra cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento y el recurso deviene inadmisible.----------

------ V.- Al mismo tiempo, el recurrente no logró demostrar la arbitrariedad que invoca.----------

------ El carácter excepcional de la vía elegida no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estiman equivocadas y sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por los del Alto Cuerpo (conf.: CSJN, Fallos, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139; 290:95; 291:572).----------

------ El recurrente debió demostrar que el fallo era absurdo y para ello no basta alegar tal vicio, sino que hay que probarlo. Resulta imprescindible acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables.----------

///

------ A esos fines, en atención a su agravio, debió efectuar la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba y que se reputan alterados (SD 09/SRE/08, con cita de Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y Casación”, Librería Editora Platense, La Plata, 1984, pág. 433).----------

------ Lejos de ello, la alegación se plantea huérfana de norma legal que la fundamente. No indica la disposición violada, errónea o falsamente aplicada, recaudo que es de cumplimiento ineludible (conf.: art. 292, inc. “a”, Ley XIII, N° 5; STJCh, SD N° 09/SRE/08; Tessone, Alberto J., “Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal”, pág. 212).----------

------ Además, la pretendida evaluación probatoria está librada a la prudencia de los jueces de los hechos. Solo corresponde su reexamen en casación cuando se ha incurrido en violación flagrante a las reglas establecidas por la experiencia, a los principios lógicos que gobiernan todo razonamiento (conf.: STJCh., SI N° 11/99), exigencia que el recurrente no logra fundar.----------

------ La tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (conf.: CSJN, Fallos, 278:135; 279:140 y otros). Resulta improcedente respecto de las sentencias que, al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf.: CSJN, Fallos, 259:20; 262:302; 269:413).----------

------ La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y se limita a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, supuesto lejano al del *sub examine* en que la Cámara fundó su solución en una valoración de la prueba producida que, más allá de su tino, no aparece como absurda.----------

------ Debo decir que comparto las apreciaciones que a mayor abundamiento efectuó el Dr. Pasutti en el ap. VI de su voto y lo dicho por el Procurador General en su dictamen de fs. 320/321 vta.----------

------ La decisión cuestionada contiene fundamentos consistentes. Así, el voto del Dr. Velázquez se sostiene en el análisis puntual de constancias precisas de la causa, doctrina y jurisprudencia diversa, incluso de la Corte Suprema de

///

Justicia de la Nación. Y, el recurrente no criticó gran parte de esos argumentos.----------

------ Por ejemplo, nada dijo de la aplicación del criterio, reiterado y pacífico, del Tribunal Cimero con arreglo a la cual “no sólo la buena fe sino también la *seguridad jurídica* se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente” (conf.: CSJN, “Francisco Sguera SA c. Estado Nacional Dirección Nacional de Transportes Marítimos y Fluviales”, 19/08/1999, La Ley Online: AR/JUR/401/1999, voto del Dr. Vázquez con cita de Fallos: 311:971; 314:1459; 315:1738).----------

------ La solución contraria dejaría sin justificación actos jurisdiccionales firmes, producto de una intervención generada por el actor con el debido asesoramiento profesional.----------

------ VI.- Finalmente, el recurrente tampoco logró acreditar la contradicción que invoca.----------

------ Los argumentos expuestos en ambos votos respecto al modo en que las costas debían ser impuestas concuerdan con lo resuelto y, más importante aún, con el resultado del pleito.----------

------ El recurso no se sostiene, pues la cita que introduce como contradictoria no lo es. Y, aun cuando entendiera que el casacionista incurrió en un simple error material al individualizar el párrafo adecuado, lo cierto es que no hay margen para dudar de que el Dr. López Mesa incidiera en idéntico error al mencionar a la “accionada” a fs. 264, 7mo. párr.----------

------ VII.- Todos estos déficits determinan la inadmisibilidad del planteo fundado en las causales previstas por el art. 291, incs. “d” y “e”, Ley XIII, N° 5.----------

------ El control de las formas impuestas por el rito es riguroso, por ser la casación un remedio extraordinario. Y, es deber del Tribunal evitar que en la práctica se lo desvirtúe.----------

///

------ En conclusión, acuerdo con el Dr. Pasutti en que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ La solución que propongo exigiría, en virtud de la apelación implícita, que dé respuesta a críticas de la apelación ordinaria de la demandada que no fueran tratadas en virtud del resultado al que arribó la Cámara.----------

------ En efecto, a fs. 235/244 T. D. O. SA, además de cuestionar la existencia de una relación laboral entre los años 1997 y 2008, agravio que acabo de descartar, criticó la procedencia de las diferencias salariales y de las multas de la Ley 24013 (ap. III.b), fs. 241/244).----------

------ Sin embargo, dado que he quedado en minoría respecto de la admisibilidad formal del recurso extraordinario intentado, carece de sentido que efectúe análisis alguno respecto de los agravios allí expuestos.-----

------ A su vez exigiría adecuar el modo en que fueron impuestas las costas en segunda instancia, como así también los honorarios allí regulados (art. 282, CPCC), lo que tornaría abstracto el agravio introducido bajo la denuncia de contradicción (art. 291, inc. d, CPCC, fs. 290 vta.).----------

------ **A la misma segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ La falta de debido cumplimiento de los requisitos formales que exige la admisibilidad del recurso intentado obsta al examen de la cuestión de fondo propuesta. Ello así, solo resta que imponga las costas y regule honorarios por la tarea cumplida ante esta instancia.----------

------ Las costas por la intervención ante este Tribunal deben ser impuestas al actor vencido (art. 69, CPCC).----------

------ No se regularán honorarios a favor del Dr. C. H. A. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4).----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor desplegada y al resultado obtenido, los honorarios del Dr. M. F. R. serán fijados en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su actuación en primera instancia (art. 13,

///

Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**:----------

------ Atento el sentido de mi voto, solo falta que me pronuncie sobre cómo deben imponerse las costas y regularse los honorarios por la actuación ante esta Alzada.----------

------ Las costas por la actuación ante esta instancia corresponde imponerlas al casacionista perdidoso (art. 69, CPCC).----------

------ No corresponde regular honorarios a favor del Dr. C. H. A. por ser inoficiosa la labor cumplida, mientras que los estipendios debidos al Dr. M. F. R., atento la extensión, calidad, eficacia de la tarea desplegada y el resultado obtenido, corresponde que sean fijados en un 30 % de los que a favor de los letrados de la demandada fueran fijados por su tarea en primera instancia (arts. 3 y 13, Ley XIII, N° 4). Estos últimos, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la tercera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, propongo al acuerdo casar por arbitraria la sentencia cuestionada.----------
------ **A la misma tercera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, propongo al acuerdo: 1°) Rechazar la casación interpuesta a fs. 271/291 vta. por el Sr. R. C.; 2°) imponer las costas al actor vencido (art. 69 del CPCC); 3°) regular los honorarios del Dr. M. F. R. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15), sin regular honorarios a favor del Dr. C. H. A.----------

------ **A igual cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**:----------

///

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pasutti.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado, por mayoría, dictar la siguiente----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la casación interpuesta a fs. 271/291 vta. por el Sr. R. C.----------

------ **2°) IMPONER** las costas al actor vencido (art. 69 del CPCC).-------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. F. R. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15), sin regular honorarios a favor del Dr. C. H. A.----------

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.---------
Fdo. Dres.: Fernado S. L. Royer; Daniel Rebagliati Russell; José L. Pasutti.----
Recibido en secretaría el 16/09/2014.----------
Registrada bajo el N° 12/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///